



ACADEMIA CEIFAS

EJERCICIO DE CONOCIMIENTOS

1) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son:

- a) La ley, la costumbre y la jurisprudencia.
- b) La ley, la costumbre, los principios generales del derecho y la jurisprudencia.
- c) La ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- d) La ley, la costumbre, los principios generales del derecho y los tratados internacionales.

SOLUCIÓN: "La ley, la costumbre y los principios generales del derecho."

Artículo 1.

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. Las disposiciones que contradigan otra de rango superior:

- a) Tendrán validez limitada.
- b) Serán anulables.
- c) Carecerán de validez.
- d) Requerirán autorización judicial.

SOLUCIÓN: "Carecerán de validez."

Artículo 1.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. La costumbre regirá:

- a) Únicamente cuando la ley lo permita expresamente.
- b) Solo en materias de derecho privado.
- c) Siempre que no sea contraria a la ley.
- d) En defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

SOLUCIÓN: "En defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada."

Artículo 1.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

4) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad:

- a) Carecen de valor jurídico.
- b) Tendrán la consideración de costumbre.
- c) Requieren aprobación judicial.
- d) Solo se aplicarán en defecto de principios generales del derecho.

SOLUCIÓN: "Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre."

Artículo 1.

3. (...) Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

5) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. Los principios generales del derecho se aplicarán:

- a) Siempre como fuente principal.
- b) Solo cuando la ley lo disponga.
- c) En defecto de ley o costumbre.
- d) Únicamente para interpretar la ley.

SOLUCIÓN: "En defecto de ley o costumbre."

Artículo 1.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

6) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales serán de aplicación directa en España:

- a) Desde el momento de su firma.
- b) Cuando hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
- c) Cuando sean ratificados por las Cortes Generales.
- d) Inmediatamente tras su entrada en vigor internacional.

SOLUCIÓN: "Cuando hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado."

Artículo 1.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

7) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico:

- a) Con cualquier doctrina del Tribunal Supremo.
- b) Con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- c) Con las resoluciones de todos los Tribunales Superiores de Justicia.
- d) Solo en materia civil.

SOLUCIÓN: "Con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho."

Artículo 1.

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

8) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. Los Jueces y Tribunales:

- a) Pueden abstenerse de resolver cuando no exista ley aplicable.
- b) Tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan.
- c) Solo deben resolver ateniéndose a la ley.
- d) Pueden delegar la resolución en casos complejos.

SOLUCIÓN: "Tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan."

Artículo 1.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

9) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 2. Las leyes entrarán en vigor:

- a) A los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa.
- b) A los quince días de su publicación.
- c) El día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
- d) A los treinta días de su publicación.

SOLUCIÓN: "A los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa."

Artículo 2.

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

10) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 2. Las leyes se derogan:

- a) Por decisión judicial.
- b) Por otras leyes posteriores.
- c) Por desuso.
- d) Por decisión del Gobierno.

SOLUCIÓN: "Por otras leyes posteriores."

Artículo 2.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. (...).

11) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 2. Por la simple derogación de una ley:

- a) Recobran automáticamente vigencia las que ésta hubiere derogado.
- b) No recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
- c) Se suspende la aplicación de la nueva ley.
- d) Se produce un vacío legal.

SOLUCIÓN: "No recobran vigencia las que ésta hubiere derogado."

Artículo 2.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

12) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 2. Las leyes no tendrán efecto retroactivo:

- a) Siempre que beneficien al ciudadano.
- b) Nunca.
- c) Si no dispusieren lo contrario.
- d) Solo en materia penal favorable.

SOLUCIÓN: "Si no dispusieren lo contrario."

Artículo 2.

3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

13) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 3. Las normas se interpretarán:

- a) Según el sentido literal de sus palabras exclusivamente.
- b) Según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.
- c) Solo atendiendo a la voluntad del legislador.
- d) Según criterios puramente gramaticales.

SOLUCIÓN: "Según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas."

Artículo 3.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

14) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 3. La equidad:

- a) Habrá de ponderarse en la aplicación de las normas.
- b) Solo se aplicará en materia civil.
- c) Sustituye a la ley en caso de conflicto.
- d) No tiene relevancia jurídica.

SOLUCIÓN: "Habrá de ponderarse en la aplicación de las normas."

Artículo 3.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

15) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 3. Las resoluciones de los Tribunales podrán descansar de manera exclusiva en la equidad:

- a) Siempre que sea necesario.
- b) Nunca.
- c) Cuando la ley expresamente lo permita.
- d) En todos los casos civiles.

SOLUCIÓN: "Cuando la ley expresamente lo permita."

Artículo 3.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva cuando la ley expresamente lo permita.

- 16) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 4. La aplicación analógica de las normas procederá:**
- Siempre que sea beneficiosa.
 - Cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
 - Solo en materia civil.
 - Cuando lo autorice el juez.

SOLUCIÓN: “Cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.”

Artículo 4.

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

- 17) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 4. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal:**
- Se aplicarán por analogía.
 - No se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
 - Tienen aplicación general.
 - Solo se aplicarán con autorización judicial.

SOLUCIÓN: “No se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.”

Artículo 4.

2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

- 18) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 4. Las disposiciones del Código Civil se aplicarán:**
- Exclusivamente en defecto de ley especial.
 - Únicamente cuando lo determine el juez.
 - Solo en materia civil.
 - Como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

SOLUCIÓN: “Como supletorias en las materias regidas por otras leyes.”

Artículo 4.

3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

- 19) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 5. En los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, siempre que no se establezca otra cosa:**
- Se incluye el día inicial en el cómputo.
 - Quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.
 - Se cuenta desde las 24 horas del día inicial.
 - Se incluye solo si es día hábil.

SOLUCIÓN: “Quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.”

Artículo 5.

3. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

- 20) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 5. Los plazos fijados por meses o años:**
- Se computarán por días naturales.
 - Se computarán excluyendo el día inicial.
 - Se computarán de fecha a fecha.
 - Se computarán por días hábiles.

SOLUCIÓN: “Se computarán de fecha a fecha.”

Artículo 5.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

21) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 5. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo:**

- a) Se prorroga al mes siguiente.
- b) Se cuenta desde el día 1 del mes siguiente.
- c) Se entenderá que el plazo expira el último del mes.
- d) Se anula el plazo.

SOLUCIÓN: "Se entenderá que el plazo expira el último del mes."

Artículo 5.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. **Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.**

22) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 5. En el cómputo civil de los plazos:**

- a) Se excluyen los días inhábiles.
- b) No se excluyen los días inhábiles.
- c) Solo se cuentan los días hábiles.
- d) Se suspende en período vacacional.

SOLUCIÓN: "No se excluyen los días inhábiles."

Artículo 5.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

23) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 6. La ignorancia de las leyes:**

- a) Solo excusa a los extranjeros.
- b) Excusa a los menores de edad.
- c) Excusa su cumplimiento en casos excepcionales.
- d) No excusa de su cumplimiento.

SOLUCIÓN: "No excusa de su cumplimiento."

Artículo 6.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

24) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 6. El error de derecho:**

- a) No produce ningún efecto.
- b) Producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
- c) Anula cualquier acto jurídico.
- d) Equipara al dolo.

SOLUCIÓN: "No excusa de su cumplimiento."

Artículo 6.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

25) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 6. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos:**

- a) Nunca son válidas.
- b) Requieren autorización judicial.
- c) Siempre son válidas.
- d) Sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

SOLUCIÓN: "Sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros."

Artículo 6.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

- 26) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 6. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas:**
- Requieren ratificación.
 - Son válidos con reservas.
 - Son anulables.
 - Son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

SOLUCIÓN: "Son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención."

Artículo 6.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

- 27) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 6. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico:**
- Son válidos por cumplir la forma legal.
 - Se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.
 - Requieren autorización judicial.
 - Son anulables.

SOLUCIÓN: "Se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."

Artículo 6.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

- 28) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 7. Los derechos deberán ejercitarse:**
- Conforme a las exigencias de la buena fe.
 - Solo cuando sea necesario.
 - Según la conveniencia del titular.
 - Sin limitación alguna.

SOLUCIÓN: "Conforme a las exigencias de la buena fe."

Artículo 7.

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

- 29) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 7. La Ley ampara el abuso del derecho:**
- No ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.
 - En casos excepcionales.
 - Siempre que sea justificado.
 - Cuando no cause daño a terceros.

SOLUCIÓN: "No ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo."

Artículo 7.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

- 30) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 7. El ejercicio abusivo de un derecho dará lugar a:**
- Solo la correspondiente indemnización.
 - La correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.
 - Únicamente medidas administrativas.
 - La pérdida del derecho.

SOLUCIÓN: "La correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso."

Artículo 7.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho,

con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

31) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 8. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública:

- a) Requieren ratificación internacional.
- b) Solo se aplican a residentes permanentes.
- c) Solo obligan a los nacionales españoles.
- d) Obligan a todos los que se hallen en territorio español.

SOLUCIÓN: "Obligan a todos los que se hallen en territorio español."

Artículo 8.

1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

32) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La ley personal correspondiente a las personas físicas:

- a) Se determina por el lugar de nacimiento.
- b) Es la determinada por su nacionalidad.
- c) Se determina por la residencia habitual.
- d) Se determina por el domicilio.

SOLUCIÓN: "Es la determinada por su nacionalidad."

Artículo 9.

La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

33) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La ley personal regirá:

- a) Únicamente el estado civil.
- b) Solo los derechos patrimoniales.
- c) Solo la capacidad jurídica.
- d) La capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

SOLUCIÓN: "La capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte."

Artículo 9.

La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

34) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. El cambio de ley personal:

- a) No afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.
- b) Afecta a todos los derechos adquiridos.
- c) Requiere autorización judicial.
- d) Solo es posible una vez en la vida.

SOLUCIÓN: "No afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior."

Artículo 9.

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

35) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. Los efectos del matrimonio se regirán por:

- a) La ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo.
- b) La ley del lugar de celebración.
- c) La ley de la residencia habitual.
- d) La ley española en todo caso.

SOLUCIÓN: "La ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo."

Artículo 9.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se registrarán por la ley que determina el artículo 107.

36) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se registrarán por:

- a) La ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.
- b) La ley nacional de los padres.
- c) La ley del lugar de nacimiento del hijo.
- d) La ley española en todo caso.

SOLUCIÓN: "La ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación."

Artículo 9.

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se registrarán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

37) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La adopción internacional se registrará por:

- a) Las normas del país de origen del menor.
- b) Las normas del Convenio de La Haya.
- c) Las normas del Código Civil.
- d) Las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional.

SOLUCIÓN: "Las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional."

Artículo 9.

5. La adopción internacional se registrará por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

38) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será:

- a) La ley nacional de la persona.
- b) La de su residencia habitual.
- c) La ley española en todo caso.
- d) La ley del lugar donde se adopten las medidas.

SOLUCIÓN: "La de su residencia habitual."

Artículo 9.

6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

39) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La sucesión por causa de muerte se registrará por:

- a) La ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento.
- b) La ley del lugar donde se encuentren los bienes.
- c) La ley del lugar del fallecimiento.
- d) La ley elegida por el testador.

SOLUCIÓN: "La ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento."

Artículo 9.

8. La sucesión por causa de muerte se registrará por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se registrarán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

40) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. En situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas:

- a) Se elegirá libremente por el interesado.
- b) Prevalecerá siempre la española.
- c) Se aplicará la nacionalidad de origen.
- d) Se estará a lo que determinen los tratados internacionales.

SOLUCIÓN: "Se estará a lo que determinen los tratados internacionales."

Artículo 9.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

41) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La ley personal de los que carecieren de nacionalidad será:

- a) La española.
- b) La ley del lugar de su residencia habitual.
- c) La del lugar de nacimiento.
- d) No existe ley personal aplicable.

SOLUCIÓN: "La ley del lugar de su residencia habitual."

Artículo 9.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

42) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas:

- a) Se determina por su domicilio.
- b) Es la determinada por su nacionalidad.
- c) Se determina por el lugar de constitución.
- d) Se determina por el lugar de actividad principal.

SOLUCIÓN: "Es la determinada por su nacionalidad."

Artículo 9.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

43) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles se regirán por:

- a) La ley del domicilio del propietario.
- b) La ley del lugar de adquisición.
- c) La ley nacional del propietario.
- d) La ley del lugar donde se hallen.

SOLUCIÓN: "La ley del lugar donde se hallen."

Artículo 10.

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

44) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. Los bienes muebles se rigen por:

- a) La ley nacional del propietario.
- b) La ley del domicilio del propietario.
- c) La misma ley que los bienes inmuebles.
- d) Una ley especial para bienes muebles.

SOLUCIÓN: "La misma ley que los bienes inmuebles."

Artículo 10.

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

45) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. Los bienes en tránsito se considerarán situados:

- a) En el lugar de su destino.
- b) En el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido que se consideren situados en el lugar de su destino.
- c) En el lugar donde se encuentren físicamente.
- d) En el domicilio del transportista.

SOLUCIÓN: "En el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido que se consideren situados en el lugar de su destino."

Artículo 10.

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

46) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. Los buques y las aeronaves quedarán sometidos a:

- a) La ley nacional del propietario.
- b) La ley del lugar de construcción.
- c) La ley del lugar donde se encuentren.
- d) La ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro.

SOLUCIÓN: "La ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro."

Artículo 10.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

47) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a:

- a) La ley del lugar de fabricación.
- b) La ley del lugar de matrícula.
- c) La ley del lugar donde se hallen.
- d) La ley nacional del propietario.

SOLUCIÓN: "La ley del lugar donde se hallen."

Artículo 10.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

48) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. La emisión de los títulos-valores se atenderá a:

- a) La ley del lugar de pago.
- b) La ley nacional del emisor.
- c) La ley del lugar en que se produzca.
- d) La ley del domicilio del emisor.

SOLUCIÓN: “La ley del lugar en que se produzca.”

Artículo 10.

3. La emisión de los títulos-valores se atenderá a la ley del lugar en que se produzca.

49) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español:

- a) Según tratados internacionales exclusivamente.
- b) Según la ley del domicilio del titular.
- c) Según la ley del país de origen.
- d) De acuerdo con la ley española.

SOLUCIÓN: “De acuerdo con la ley española.”

Artículo 10.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

50) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. A las obligaciones contractuales se aplicará:

- a) La ley del lugar de celebración del contrato.
- b) La ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate.
- c) La ley nacional común de las partes.
- d) La ley del lugar de cumplimiento.

SOLUCIÓN: “La ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate.”

Artículo 10.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

51) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo se aplicará:

- a) La ley del domicilio de la empresa.
- b) La ley del lugar de celebración del contrato.
- c) La ley nacional del trabajador.
- d) La ley del lugar donde se presten los servicios.

SOLUCIÓN: “La ley del lugar donde se presten los servicios.”

Artículo 10.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

52) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. Las donaciones se regirán:

- a) Por la ley del domicilio del donatario.
- b) Por la ley del lugar donde se otorguen.
- c) Por la ley nacional del donante.
- d) Por la ley del lugar donde se encuentren los bienes donados.

SOLUCIÓN: “Por la ley nacional del donante.”

Artículo 10.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la, ley nacional del donante.

53) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. Las obligaciones no contractuales se regirán por:

- a) La ley nacional del deudor.
- b) La ley elegida por las partes.
- c) La ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.
- d) La ley del domicilio del acreedor.

SOLUCIÓN: "La ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven."

Artículo 10.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

54) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. La gestión de negocios se regulará por:

- a) La ley del domicilio del gestor.
- b) La ley del lugar donde se encuentren los bienes.
- c) La ley nacional del dueño del negocio.
- d) La ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

SOLUCIÓN: "La ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad."

Artículo 10.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

55) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 10. A la representación legal se aplicará:

- a) La ley del lugar donde se ejercite la representación.
- b) La ley nacional del representado.
- c) La ley del domicilio del representante.
- d) La ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante.

SOLUCIÓN: "La ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante."

Artículo 10.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

56) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por:

- a) La ley del domicilio común de las partes.
- b) La ley nacional de los otorgantes.
- c) La ley del país en que se otorguen.
- d) La ley aplicable a su contenido.

SOLUCIÓN: "La ley del país en que se otorguen."

Artículo 11.

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

57) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 11. Serán también válidos los actos jurídicos celebrados:

- a) Solo con las formas exigidas por la ley del lugar de otorgamiento.
- b) Únicamente con las formas de la ley española.
- c) Solo si cumplen todas las leyes posibles.
- d) Con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes.

SOLUCIÓN: “Con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes.”

Artículo 11.

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

58) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 11. Los actos otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación se entenderán celebrados:

- a) En el lugar de destino.
- b) En el lugar de partida.
- c) En aguas o espacio aéreo internacional.
- d) En el país de su abanderamiento, matrícula o registro.

SOLUCIÓN: “En el país de su abanderamiento, matrícula o registro.”

Artículo 11.

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

59) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 11. Los navíos y las aeronaves militares se consideran:

- a) Territorio del Estado donde se encuentren.
- b) Territorio neutral.
- c) Como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.
- d) Espacio internacional.

SOLUCIÓN: “Como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.”

Artículo 11.

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

60) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 11. Si la ley reguladora del contenido de los actos exigiere una determinada forma para su validez:**

- a) Se podrá sustituir por la ley del lugar de otorgamiento.
- b) No será exigible en el extranjero.
- c) Solo se aplicará en el territorio nacional.
- d) Será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

SOLUCIÓN: "Será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero."

Artículo 11.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

61) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 11. A los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero:**

- Se aplicará la ley más favorable.
- Se aplicará la ley del país donde se otorguen.
- Será de aplicación la ley española.
- Se aplicará la ley nacional de los otorgantes.

SOLUCIÓN: "Será de aplicación la ley española."

Artículo 11.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

62) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 12. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará:**

- a) Con arreglo a tratados internacionales.
- b) Según el criterio del juez.
- c) Con arreglo a la ley extranjera.
- d) Siempre con arreglo a la ley española.

SOLUCIÓN: "Siempre con arreglo a la ley española."

Artículo 12.

1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

63) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 12. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha:**

- a) A su ley material y a sus normas de conflicto.
- b) Solo a sus normas de conflicto.
- c) A su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.
- d) A cualquier ley que éste determine.

SOLUCIÓN: "A su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española."

Artículo 12.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

64) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 12. La ley extranjera tendrá aplicación:**

- a) Solo si es compatible con la ley española.
- b) En todos los casos sin excepción.
- c) Siempre que sea más favorable.
- d) Salvo cuando resulte contraria al orden público.

SOLUCIÓN: "Salvo cuando resulte contraria al orden público."

Artículo 12.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

- 65) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 12. Se considerará como fraude de ley:**
- La utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.
 - Cualquier aplicación de ley extranjera.
 - La elección de ley extranjera por las partes.
 - La aplicación analógica de normas.

SOLUCIÓN: "La utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española."

Artículo 12.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

- 66) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 12. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado con diferentes sistemas legislativos:**
- La determinación del que sea aplicable se hará conforme a la legislación de dicho Estado.
 - Se aplicará el sistema más favorable.
 - Se aplicará el derecho común de ese Estado.
 - Decidirá el juez español.

SOLUCIÓN: "La determinación del que sea aplicable se hará conforme a la legislación de dicho Estado."

Artículo 12.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

- 67) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 12. Los Tribunales y autoridades aplicarán las normas de conflicto del derecho español:**
- De oficio.
 - Solo cuando las partes lo soliciten.
 - Solo en defecto de acuerdo de las partes.
 - Únicamente en casos excepcionales.

SOLUCIÓN: "De oficio."

Artículo 12.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

- 68) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 13. Las disposiciones del título preliminar y las del título IV del libro I tendrán:**
- Aplicación solo en territorio de derecho común.
 - Aplicación general y directa en toda España.
 - Aplicación solo cuando no exista derecho foral.
 - Aplicación supletoria.

SOLUCIÓN: "Aplicación general y directa en toda España."

Artículo 13.

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

- 69) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 13. El Código Civil regirá:**
- Como derecho principal en toda España.
 - Como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada provincia según sus normas especiales.
 - Solo en territorios sin derecho foral.
 - Únicamente cuando lo autoricen las normas forales.

SOLUCIÓN: "Como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada provincia según sus normas especiales."

Artículo 13.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

70) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral:

- a) Se determina por la vecindad civil.
- b) Se determina por el lugar de nacimiento.
- c) Se determina por la nacionalidad.
- d) Se determina por la residencia habitual.

SOLUCIÓN: "Se determina por la vecindad civil."

Artículo 14.

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

71) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común o especial:

- a) Los que manifiesten su voluntad de tenerla.
- b) Los que trabajen en dicho territorio.
- c) Los que residan habitualmente en él.
- d) Los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

SOLUCIÓN: "Los nacidos de padres que tengan tal vecindad."

Artículo 14.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

72) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. Por la adopción, el adoptado no emancipado:

- a) Puede elegir entre ambas vecindades.
- b) Mantiene su vecindad civil anterior.
- c) Adquiere la vecindad civil de los adoptantes.
- d) Adquiere vecindad de derecho común.

SOLUCIÓN: "Adquiere la vecindad civil de los adoptantes."

Artículo 14.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

73) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. Si los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá:

- a) La vecindad de derecho común.
- b) La que elijan los padres.
- c) La del lugar del nacimiento.
- d) La que corresponda a aquel respecto del cual la filiación haya sido determinada antes.

SOLUCIÓN: "La que corresponda a aquel respecto del cual la filiación haya sido determinada antes."

Artículo 14.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

74) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. Los padres podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos:

- a) Hasta que cumpla catorce años.
- b) En cualquier momento hasta la mayoría de edad.
- c) En tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.
- d) Solo en el momento del nacimiento.

SOLUCIÓN: “En tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.”

Artículo 14.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

75) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. El hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación:

- a) No puede cambiar de vecindad civil.
- b) Podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.
- c) Solo puede optar por la vecindad del lugar de nacimiento.
- d) Debe mantener la vecindad de los padres.

SOLUCIÓN: “Podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.”

Artículo 14.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

76) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. El matrimonio:

- a) Requiere opción expresa para mantener la vecindad.
- b) Otorga automáticamente la vecindad del cónyuge.
- c) No altera la vecindad civil.
- d) Crea una vecindad civil común.

SOLUCIÓN: “No altera la vecindad civil.”

Artículo 14.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

77) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. Cualquiera de los cónyuges no separados podrá optar por la vecindad civil del otro:**

- a) Solo si tienen hijos comunes.
- b) Únicamente una vez.
- c) Solo durante el primer año de matrimonio.
- d) En todo momento.

SOLUCIÓN: "En todo momento."

Artículo 14.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

78) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años:**

- a) Solo si no hay declaración en contrario.
- b) En todo caso.
- c) Siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.
- d) Únicamente para extranjeros.

SOLUCIÓN: "Siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad."

Artículo 14.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

79) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. La vecindad civil se adquiere por residencia continuada de diez años:**

- a) Solo en territorio de derecho común.
- b) Solo si se manifiesta esa voluntad.
- c) Sin declaración en contrario durante este plazo.
- d) Únicamente para nacionales españoles.

SOLUCIÓN: "Sin declaración en contrario durante este plazo."

Artículo 14.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

80) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 14. En caso de duda:**

- a) Decidirá el Registro Civil.
- b) Se aplicará derecho común.
- c) Prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.
- d) Se aplicará la última vecindad adquirida.

SOLUCIÓN: "Prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento."

Artículo 14.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

81) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 15. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar:**

- a) Al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades que enumera el artículo.
- b) Por la vecindad de derecho común.
- c) Dentro del año siguiente a la adquisición.
- d) Solo si tiene residencia en territorio foral.

SOLUCIÓN: "Al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades que enumera el artículo."

Artículo 15.

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.

- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

82) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 15. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá:

- a) La vecindad del lugar de residencia.
- b) La vecindad que elija libremente.
- c) La vecindad de derecho común.
- d) La vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine.

SOLUCIÓN: "La vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine."

Artículo 15.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

83) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 15. La recuperación de la nacionalidad española:

- a) Otorga vecindad de derecho común.
- b) Lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.
- c) Requiere nueva opción de vecindad.
- d) No afecta a la vecindad civil.

SOLUCIÓN: "Lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida."

Artículo 15.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

84) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 16. Los conflictos de leyes por coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán:

- a) Según las normas del Código Civil.
- b) Según las normas del capítulo IV con las particularidades que establece.
- c) Siempre aplicando derecho común.
- d) Por decisión judicial.

SOLUCIÓN: "Según las normas del capítulo IV con las particularidades que establece."

Artículo 16.

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

- 1. Será ley personal la determinada por la vecindad civil.*
- 2. No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.*

85) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 16. En los conflictos internos, será ley personal:

- a) La determinada por la nacionalidad.
- b) La determinada por la vecindad civil.
- c) La del lugar de residencia.
- d) La del lugar de nacimiento.

SOLUCIÓN: "La determinada por la vecindad civil."

Artículo 16.

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

- 1. Será ley personal la determinada por la vecindad civil.*
- 2. No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.*

86) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 16. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a:**

- a) Los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación.
- b) Solo a los que contraigan matrimonio en Aragón.
- c) Todos los cónyuges con vecindad aragonesa.
- d) Los que tengan bienes en territorio aragonés.

SOLUCIÓN: "Los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación."

Artículo 16.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

87) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 16. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán:**

- a) Por la ley de la vecindad común.
- b) Siempre por el Código Civil.
- c) Por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.
- d) Por la ley del lugar de celebración.

SOLUCIÓN: "Por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil."

Artículo 16.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

88) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 1. Los principios generales del derecho tienen carácter:**

- a) Solo supletorio.
- b) Exclusivamente interpretativo.
- c) Informador del ordenamiento jurídico y algunas veces supletorio en defecto de ley o costumbre.
- d) Informador del ordenamiento jurídico, además de su aplicación en defecto de ley o costumbre.

SOLUCIÓN: "Informador del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de su aplicación en defecto de ley o costumbre."

Artículo 1.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

89) **Código Civil. Título Preliminar. Artículo 2. La derogación de una ley tendrá el alcance:**

- a) Que determine el órgano judicial competente.
- b) Total sobre la materia regulada.
- c) Que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior.
- d) Parcial, manteniéndose vigentes las partes no contradictorias.

SOLUCIÓN: "Que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior."

Artículo 2.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

90) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 3. En la interpretación de las normas debe atenderse fundamentalmente:

- a) Al sentido literal de las palabras.
- b) A los antecedentes históricos exclusivamente.
- c) A la realidad social del momento.
- d) Al espíritu y finalidad de aquellas.

SOLUCIÓN: "Al espíritu y finalidad de aquellas."

Artículo 3.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

91) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 4. Para que proceda la aplicación analógica debe apreciarse entre los supuestos:

- a) Similitud jurídica.
- b) Identidad de razón.
- c) Equivalencia normativa.
- d) Correspondencia temporal.

SOLUCIÓN: "Identidad de razón."

Artículo 4.

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

92) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 6. Los actos realizados en fraude de ley:

- a) Son válidos si cumplen los requisitos formales.
- b) Son anulables a instancia de parte.
- c) No impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.
- d) Requieren declaración judicial de nulidad.

SOLUCIÓN: "No impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."

Artículo 6.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

93) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 7. El ejercicio abusivo de un derecho se caracteriza por:

- a) La mala fe del titular.
- b) La intención dolosa exclusivamente.
- c) El daño causado a terceros únicamente.
- d) Sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero.

SOLUCIÓN: "Sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero."

Artículo 7.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

94) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. En defecto de ley personal común de los cónyuges, los efectos del matrimonio se regirán por:

- a) La ley del lugar de celebración del matrimonio.
- b) La ley española.
- c) La ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración.
- d) La ley de la nacionalidad del marido.

SOLUCIÓN: “La ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración.”

Artículo 9.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

95) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. A falta de elección de ley por los cónyuges, los efectos del matrimonio se regirán por:

- a) La ley del lugar de celebración.
- b) La ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración.
- c) La ley nacional común más reciente.
- d) La ley más favorable a los cónyuges.

SOLUCIÓN: “La ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración.”

Artículo 9.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

96) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. Los pactos matrimoniales serán válidos cuando sean conformes:

- a) Solo a la ley que rija los efectos del matrimonio.
- b) A cualquier ley de los cónyuges.
- c) Bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.
- d) Únicamente a la ley española.

SOLUCIÓN: “Bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.”

Artículo 9.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

97) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. A falta de residencia habitual del hijo para determinar la filiación, se aplicará:

- a) La ley del lugar de nacimiento.
- b) La ley nacional del hijo en ese momento.
- c) La ley de los padres.
- d) La ley española.

SOLUCIÓN: “La ley nacional del hijo en ese momento.”

Artículo 9.

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. **A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento.** Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

98) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. En caso de cambio de residencia a otro Estado para personas con discapacidad:

- a) Se mantiene la ley anterior.
- b) Se requiere autorización judicial.
- c) Se aplicará la ley de la nueva residencia habitual.
- d) Se aplica la ley más favorable.

SOLUCIÓN: “Se aplicará la ley de la nueva residencia habitual.”

Artículo 9.

6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. **En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados.** Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

99) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará:

- a) Por la ley nacional del alimentante.
- b) Por la ley del lugar donde viva el alimentista.
- c) De acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.
- d) Por la ley española en todo caso.

SOLUCIÓN: “De acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.”

Artículo 9.

7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.

100) Código Civil. Título Preliminar. Artículo 9. Las disposiciones testamentarias conservarán su validez:

- a) Solo si son conformes a la ley sucesoria final.
- b) Aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán a esta última.
- c) Únicamente si se otorgaron en España.
- d) Solo durante diez años desde su otorgamiento.

SOLUCIÓN: "Aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán a esta última."

Artículo 9.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

1	C	11	B	21	C	31	D	41	B	51	D	61	C	71	D	81	A	91	B
2	C	12	C	22	B	32	B	42	B	52	C	62	D	72	C	82	D	92	C
3	D	13	B	23	D	33	D	43	D	53	C	63	C	73	D	83	B	93	D
4	B	14	A	24	B	34	A	44	C	54	D	64	D	74	C	84	B	94	C
5	C	15	C	25	D	35	A	45	B	55	D	65	A	75	B	85	B	95	B
6	B	16	B	26	D	36	A	46	D	56	C	66	A	76	C	86	A	96	C
7	B	17	B	27	B	37	D	47	C	57	D	67	A	77	D	87	C	97	B
8	B	18	D	28	A	38	B	48	C	58	D	68	B	78	C	88	D	98	C
9	A	19	B	29	A	39	A	49	D	59	C	69	B	79	C	89	C	99	C
10	B	20	C	30	B	40	D	50	B	60	D	70	D	80	C	90	D	100	B